

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2022 00255 00
Demandante	JAVIER ANDRÉS HINESTROZA PÉREZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	NIEGA PRUEBAS Y DISPONE EMITIR SENTENCIA ANTICIPADA
Entrada	ABRIL 2023
Enlace	11001334305920200025500 P

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que la demanda fue radicada ante esta Jurisdicción el 24 de agosto de 2022, inadmitida mediante auto de 8 de septiembre de ese año, subsanada en oportunidad y admitida el 10 de noviembre siguiente, disponiéndose la vinculación y notificación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Esta institución fue notificada de la demanda mediante envío al correo electrónico el 11 de enero de los corrientes, mientras que dentro del término legal concedido el 24 de febrero siguiente, radicó escrito de contestación de la demanda, oportunidad en la que propuso las excepciones de **“inexistencia de un perjuicio que sea imputable al Estado”, “inexistencia de un perjuicio que sea imputable al Estado”, “daño no imputable al Estado – fuerza mayor o caso fortuito”** y la denominada **“excepción genérica”**.

De tal escrito se corrió traslado a la parte actora, quien se pronunció el pasado 28 de febrero, en el sentido de solicitar se tenga en cuenta el dictamen pericial suscrito por el dr. Gilberto Fernando Vargas Quintana y desistir de la realización de junta médico laboral por parte de la Dirección de Sanidad del EJÉRCITO NACIONAL.

I. CONSIDERACIONES

2.1. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

De todas las anteriormente enunciadas, ninguna está enlistada en las excepciones previas expresamente consagradas en el artículo 100 del C.G.P. y que deban ser resueltas con anterioridad a la audiencia inicial, por lo que por referirse al fondo del asunto serán decididas en el correspondiente fallo.

2.2. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

Pone de presente esta Sede Judicial que el Gobierno Nacional en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado el 6 de mayo del

año 2020, profirió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, que adquirió el carácter de permanente por la Ley 2213 de 2022.

Así, el objeto de dicho Decreto es el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las distintas jurisdicciones; así como flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En lo que respecta a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se contempló en su artículo 13, el deber del Juzgador de dictar sentencia anticipada.

Ahora bien, la norma en comento fue integrada en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, mediante el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que contempla la posibilidad de aplicar la figura de la sentencia anticipada, en los siguientes términos:

Artículo 182 A. SENTENCIA ANTICIPADA. Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) ***Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;***

d) ***Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes e inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello hay a lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo que se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En este sentido, advierte el Despacho que puede proferirse sentencia anticipada cuando el asunto se trate de puro derecho o en su defecto, **no fuere necesario practicar pruebas**, esto es, i) en los eventos en que las partes no solicitaron la práctica de pruebas, ii) **pese a que hubiesen sido solicitadas, las mismas fueron allegadas**, y iii) **cuando las pruebas solicitadas sean notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles**.

Así, ante los anteriores eventos, es deber del juzgador, dar aplicación al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia, correr traslado para alegar de conclusión a las partes, para proferir sentencia escrita.

En este asunto, se observa entonces que la parte demandante solicitó únicamente que se tengan en cuenta como pruebas, las documentales allegadas con el escrito de demanda, así como el dictamen pericial del médico ocupacional dr. FERNANDO VARGAS y que también se aportó, sin que se evidencie que conforme lo señala el art. 228 del C.G.P., en su escrito de contestación hubiese solicitado la comparecencia del perito, o que hubiese tachado de falso de dicho documento o que lo hubiese desconocido, pues por el contrario las manifestaciones que realizó se centraron en restarle valor probatorio, al afirmar que la única prueba idónea para acreditar la deficiencia o discapacidad de los miembros de las Fuerzas Militares es la Junta Médico Laboral de la respectiva fuerza, lo que no es cierto, en la medida que el órgano de cierre de esta Jurisdicción ha señalado que sobre la materia existe libertad probatoria,¹ por lo que la parte accionada le está dando un alcance que no corresponde al art. 3º del Decreto 1796 de 2000.

De otro lado, dicha institución solicitó la práctica de unas pruebas por oficio a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el decreto del interrogatorio de parte del joven demandante y presuntamente lesionado JAVIER ANDRÉS HINESTROZA PÉREZ, se evidencia que todas ellas derivan precisamente de la mencionada Junta Médica Laboral, los fundamentos con que se realizó y en caso de no haberse efectuado, las razones para ello, aspectos que de acuerdo a la inexistencia de tarifa legal sobre la materia, en consideración de este foro judicial, devienen en inútiles, cuando se itera, las lesiones y su magnitud pueden ser acreditadas con otros medios de prueba.

En consecuencia, por las razones expuestas se denegarán las pruebas solicitadas por el EJÉRCITO NACIONAL y se tendrán en cuenta las aportadas con la demanda y el escrito de contestación, las que se considera resultan suficientes para fallar, encontrándonos entonces en los supuestos de los literales c) y d) del art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, 29 de noviembre de 2018, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, rad: N° 54001-23-31-000-2003-01282-02 (47308)

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR las pruebas solicitadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en su escrito de contestación, denominadas pruebas de oficio y el interrogatorio de parte del joven JAVIER ANDRÉS HINESTROZA PÉREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER como prueba todos los documentos aducidos con la demanda y la contestación a la misma, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal, y declarará precluida la etapa probatoria, dentro de la presente actuación.

TERCERO: DECLARAR que en el presente asunto se dispondrá emitir sentencia anticipada, en virtud de las causales consagradas en el numeral 1° literales c) y d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, conforme lo autoriza el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

SEXTO: Se le recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso y la Ley 2213 de 2022, consistente en que suministren a la presente autoridad judicial “y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **ENVIAR A TRAVÉS DE ESTOS UN EJEMPLAR DE TODOS LOS MEMORIALES O ACTUACIONES QUE REALICEN**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”; lo anterior, ***so pena de las sanciones establecidas en la primera de estas normas.***

SÉPTIMO: Adviértase a las partes, para que toda actuación o memorial que se adelante en el presente trámite, se allegue ÚNICAMENTE AL CORREO DE CORRESPONDENCIA correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co EN FORMATO PDF y en los términos de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica en calidad de apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al dr. JUAN SEBASTIÁN CELY MARTÍNEZ, identificado con C.C. 1.049.650.490 de Tunja y T.P. N° 340101 del C.S. de la J.

OCTAVO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

jps1abogados@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sebastiancely04@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 29 de fecha 4 de agosto de 2023 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARIA

